

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1869/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Gustavo A. Madero.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1869/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió se le explicara las causas y cuando se reestablece el servicio normal de agua en la Colonia Guadalupe Tepeyac.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, Servicio, Agua, Colonia.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México							
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos							
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México							
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.							
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública							
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero							
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia							



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1869/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1869/2024, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092074424000363, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Desde el 20 de febrero de 2024 recibimos poca agua en la colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM. Solicito me explique las causas y cuando se reestablece el servicio normal. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Notoria incompetencia. El veintiuno de febrero, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular el oficio Sin número, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso de información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta, en la que textualmente solicita:

Desde el 20 de febrero de 2024 recibimos poca agua en la colonia Guadalupe Tepeyac Alcaldía GAM. Solicito me explique las causas y cuando se reestablece el servicio normal.

para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública, debe ser orientada al Ente Público competente, es decir A LA SISTEMA DE AGUAS DE CDMX en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública





Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia

Francisco Ruiz González



Dirección: Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldia Cuauhtémoc, C.P. 08500. Ciudad de México.

Teléfono: (55) 90174803 Ext. 1419

Correo electrónico: uti@sacmex.cdmx.gob.mx

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente administrativo abierto con motivo del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en: Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada. Planta Baia del Edificio Sede de la Alcaldía en la Colonia La Villa Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, en un horario de atención de los días Lunes a Viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo que aparece en la parte inferior de este documento. (oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com)

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema INFOMEXDF(74)

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

[...] [Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]





Plataforma Nacional de Transparencia



21/02/2024 19:03:21 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse a059ae5fc81896e47ce3e9ceee3a74e1

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074424000363

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión

21/02/2024 19:03:21 PM

Desde el 20 de Febrero de 2024 recibimos poca agua en la colonia Guadalupe Tepeyac Alcadia GAM.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

SOLICITUD DE ORIENTACION.docx

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La alcaldía GAM es omisa al declararse incompetente cuando en artículo 29 de la Ley Orgánica de alcaldías en su fracción III establece que los servicios públicos son competencia de dichas demarcaciones territoriales, articulo 42 fracción VII ejecutar obras





públicas para el abastecimiento de agua potable, así como, coordinarse con el organismo público encargado de la distribución del agua. Por otra parte, la entonces Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum creo los "Comités del Agua" en cada alcaldía que son una mesa de trabajo entre funcionarios de la Alcaldía y el Sistema de Aguas para coordinar acciones para la mejora del servicio. Por tanto, la alcaldía omite entregar la información del por qué no hay agua en la Colonia Guadalupe Tepeyac que pertenece a esa demarcación. Informe de gobierno de la CDMX sobre las mesas de trabajo de Agua: https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/atender-el-problema-de-la-distribucion-y-escasez-de-agua-potable-es-el-objetivo-de-mesas-de-trabajo-del-agua-claudia-sheinbaum [Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

hinfo

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintitrés de abril** esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

_

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el

recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la

notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión,

así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia

se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y

402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

DISTRITO FEDERAL⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las

siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la

información: "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la

información de la PNT" y, como medio para recibir notificaciones "Sistema de

solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente

recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información

de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiuno de febrero.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página:

2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

10





3. Por lo anterior, el plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del jueves veintidós de febrero al miércoles trece de marzo de dos mil veinticuatro, descontándose los días veinticuatro, veinticinco de febrero y dos, tres, nueve y diez de marzo mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veintiuno de febrero**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **jueves veintidós de febrero al miércoles trece de marzo de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintitrés de abril.**

Notificación de respuesta	febrero					marzo									
21 de febrero	22	23	26	27	28	29	1	4	5	6	7	8	11	12	13
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, al momento en que se tuvo por

info EXPEDIENT

presentado <u>habían transcurrido treinta y seis días hábiles</u>⁵, es decir, <u>veintiún</u> días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte

promovente para interponer el recurso de revisión.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la

inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las

causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

⁵ Véase el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023 del Pleno de este Instituto.

12